

Revisión Salarial 1992:

- En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrara al 31 de Diciembre de 1992 un incremento igual o superior al 5% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de Diciembre de 1991, se efectuará una Revisión Salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la cifra indicada, tal incremento se abonará con efectos del primero de Enero de 1992, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial del año 1993 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios ó tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante, de acuerdo con el nivel salarial correspondiente al año 1992, se ajustará al siguiente funcionamiento.

Inflación	7,1	7,2	7,3	7,4	7,5	7,6	7,7	7,8	7,9	8,0
Salarios										
% masa 1991	0,11	0,21	0,32	0,43	0,54	0,64	0,75	0,86	0,96	1,07

Forma de Abono.- La Revisión Salarial se abonará en una sola paga, durante el primer trimestre de 1993

7793

RESOLUCION de 19 de marzo de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Patrimonio Nacional (revisión año 1989).

Visto el texto del Convenio Colectivo del personal laboral del Patrimonio Nacional (revisión año 1989), que fue suscrito con fecha 31 de enero de 1990, de una parte, por miembros del Comité de Empresa del citado Organismo, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes del Patrimonio Nacional, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de marzo de 1990.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DEL PATRIMONIO NACIONAL (REVISIÓN AÑO 1989)

ACTA

Asistentes:

Por el Patrimonio Nacional: Don José Luis García García, don Carlos Quintana Alonso, don Juan Carlos de la Mata González y don Horacio González-Rosell López.

Por los trabajadores: Don Luis Francisco González González, don Manuel Acero Fernández, don José Luis Elías Pahino y don Jesús Martín Martín.

En el Palacio Real de Madrid, siendo las once treinta horas del día 31 de enero de 1990, se reúnen los miembros de la Comisión Negociadora que anteriormente se relacionan.

Al comienzo de la sesión, la representación del Patrimonio Nacional informa que ha recibido la certificación de la Comisión Interministerial de Retribuciones sobre la autorización de masa salarial para el ejercicio de 1989.

Tras dicha comunicación ambas partes negociadoras toman los siguientes acuerdos:

Primero.-Unificar las actuales categorías de peón especializado, mozo especializado limpiador/a especializado/a, peón, mozo y limpiador/a, en las siguientes categorías: Peón, mozo y limpiador/a. Todos ellos con nivel IX, de la tabla salarial. Dicha unificación tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1989.

Segundo.-La reclasificación de:

- A) Guardas Mayores, pasando del nivel V al IV.
- B) Celadores, del nivel VI al V.
- C) Conserjes de Delegación, del nivel VI al V.
- D) Encargado de Actos Oficiales, del nivel V al IV.

Tercero.-Aprobar las tablas que se adicionan a este acta como anexos, del I al V.

Cuarto.-Incorporar al texto de Convenio, como disposiciones adicionales, las siguientes definiciones de complementos salariales:

Disposición adicional séptima.-Plus de cualificación adicional parcial: Retribuirá a los trabajadores de las categorías de Peonías, Ayudantes y Oficiales de 2.ª de Oficios que, por necesidades de los servicios, tienen que realizar esporádica y ocasionalmente algunas funciones propias de categoría superior, que no requieren la cualificación total de la categoría y, por tanto, no procede la reclasificación. Dicho plus tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1989 y su devengo será mensual.

Disposición adicional octava.-Plus de Turnicidad: Retribuirá el personal de las categorías de Guía de 1.ª, de 2.ª, Guías, así como Encargado de Ventas, Taquilleros y Vendedores de Efectos y tiene por objeto compensar a los trabajadores de las referidas categorías, cuyo trabajo se realiza en régimen de turnicidad. Este plus tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1989 y su devengo será mensual.

Disposición adicional novena.-Complementos de puesto de trabajo:

1. Informática.-Su objeto es retribuir a aquellos trabajadores que en razón de su puesto de trabajo se vean obligados al manejo, la mayor parte de la jornada de trabajo, de máquinas de carácter informático.

Dicho complemento no podrá ser percibido por aquellos trabajadores cuya categoría laboral sea precisamente informática. Asimismo, no podrá ser percibido por aquellos trabajadores que tengan asignado otro complemento de puesto de trabajo.

2. Plena disponibilidad.-Es un complemento de índole funcional para retribuir la actividad de cuatro puestos de trabajo de Jefes de Sección, cuyas funciones requieren ordinariamente una plena disponibilidad, así como de los Conductores de 1.ª y de 2.ª

3. Complementos de especial responsabilidad: Es un complemento de índole funcional cuyo fin es retribuir a los puestos de trabajo siguientes:

A) Médicos: Su finalidad es retribuir la especial cualificación profesional y plena responsabilidad con que desarrollan su función los Médicos al servicio del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional. Su asignación corresponde a la Gerencia del Patrimonio Nacional.

B) Coordinadores de Área: Tiene por objeto retribuir a los titulares de los cinco puestos de trabajo cuyo contenido se relaciona con la coordinación de grupos de trabajo de conservación, restauración y traslado de Bienes Muebles Históricos. Su asignación corresponde a la Gerencia del Patrimonio Nacional.

C) Encargados generales, Guardas Mayores, Conserjes Mayores y Jardineros Mayores: Es un complemento de índole funcional cuyo objeto es retribuir la mayor responsabilidad y otras circunstancias inherentes a estos puestos de trabajo.

Todos estos complementos de puesto de trabajo podrán tener efectividad a partir del día 1 de enero de 1989, si bien, se devengarán a partir de la fecha que se determine en su asignación personal.

Quinto.-Remitir estos acuerdos a la Comisión Interministerial de Retribuciones para que emitan el preceptivo informe.

Revisión Salarial 1992:

- En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrara al 31 de Diciembre de 1992 un incremento igual o superior al 5% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de Diciembre de 1991, se efectuará una Revisión Salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la cifra indicada, tal incremento se abonará con efectos del primero de Enero de 1992, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial del año 1993 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante, de acuerdo con el nivel salarial correspondiente al año 1992, se ajustará al siguiente funcionamiento.

Inflación	7,1	7,2	7,3	7,4	7,5	7,6	7,7	7,8	7,9	8,0
% masa 1991	0,11	0,21	0,32	0,43	0,54	0,64	0,75	0,86	0,96	1,07

Forma de Abono.- La Revisión Salarial se abonará en una sola paga, durante el primer trimestre de 1.993

7793

RESOLUCION de 19 de marzo de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Patrimonio Nacional (revisión año 1989).

Visto el texto del Convenio Colectivo del personal laboral del Patrimonio Nacional (revisión año 1989), que fue suscrito con fecha 31 de enero de 1990, de una parte, por miembros del Comité de Empresa del citado Organismo, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes del Patrimonio Nacional, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de marzo de 1990.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DEL PATRIMONIO NACIONAL (REVISIÓN AÑO 1989)

ACTA

Asistentes:

Por el Patrimonio Nacional: Don José Luis García García, don Carlos Quintana Alonso, don Juan Carlos de la Mata González y don Horacio González-Rosell López.

Por los trabajadores: Don Luis Francisco González González, don Manuel Acero Fernández, don José Luis Elías Pahino y don Jesús Martín Martín.

En el Palacio Real de Madrid, siendo las once treinta horas del día 31 de enero de 1990, se reúnen los miembros de la Comisión Negociadora que anteriormente se relacionan.

Al comienzo de la sesión, la representación del Patrimonio Nacional informa que ha recibido la certificación de la Comisión Interministerial de Retribuciones sobre la autorización de masa salarial para el ejercicio de 1989.

Tras dicha comunicación ambas partes negociadoras toman los siguientes acuerdos:

Primero.-Unificar las actuales categorías de peón especializado, mozo especializado limpiador/a especializado/a, peón, mozo y limpiador/a, en las siguientes categorías: Peón, mozo y limpiador/a. Todos ellos con nivel IX, de la tabla salarial. Dicha unificación tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1989.

Segundo.-La reclasificación de:

- A) Guardas Mayores, pasando del nivel V al IV.
- B) Celadores, del nivel VI al V.
- C) Conserjes de Delegación, del nivel VI al V.
- D) Encargado de Actos Oficiales, del nivel V al IV.

Tercero.-Aprobar las tablas que se adicionan a este acta como anexos, del I al V.

Cuarto.-Incorporar al texto de Convenio, como disposiciones adicionales, las siguientes definiciones de complementos salariales:

Disposición adicional séptima.-Plus de cualificación adicional parcial: Retribuirá a los trabajadores de las categorías de Peonías, Ayudantes y Oficiales de 2.ª de Oficios que, por necesidades de los servicios, tienen que realizar esporádica y ocasionalmente algunas funciones propias de categoría superior, que no requieren la cualificación total de la categoría y, por tanto, no procede la reclasificación. Dicho plus tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1989 y su devengo será mensual.

Disposición adicional octava.-Plus de Turmicidad: Retribuirá el personal de las categorías de Guía de 1.ª, de 2.ª, Guías, así como Encargado de Ventas, Taquilleros y Vendedores de Efectos y tiene por objeto compensar a los trabajadores de las referidas categorías, cuyo trabajo se realiza en régimen de turmicidad. Este plus tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1989 y su devengo será mensual.

Disposición adicional novena.-Complementos de puesto de trabajo:

1. Informática.-Su objeto es retribuir a aquellos trabajadores que en razón de su puesto de trabajo se vean obligados al manejo, la mayor parte de la jornada de trabajo, de máquinas de carácter informático.

Dicho complemento no podrá ser percibido por aquellos trabajadores cuya categoría laboral sea precisamente informática. Asimismo, no podrá ser percibido por aquellos trabajadores que tengan asignado otro complemento de puesto de trabajo.

2. Plena disponibilidad.-Es un complemento de índole funcional para retribuir la actividad de cuatro puestos de trabajo de Jefes de Sección, cuyas funciones requieren ordinariamente una plena disponibilidad, así como de los Conductores de 1.ª y de 2.ª.

3. Complementos de especial responsabilidad: Es un complemento de índole funcional cuyo fin es retribuir a los puestos de trabajo siguientes:

A) Médicos: Su finalidad es retribuir la especial cualificación profesional y plena responsabilidad con que desarrollan su función los Médicos al servicio del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional. Su asignación corresponde a la Gerencia del Patrimonio Nacional.

B) Coordinadores de Área: Tiene por objeto retribuir a los titulares de los cinco puestos de trabajo cuyo contenido se relaciona con la coordinación de grupos de trabajo de conservación, restauración y traslado de Bienes Muebles Históricas. Su asignación corresponde a la Gerencia del Patrimonio Nacional.

C) Encargados generales. Guardas Mayores, Conserjes Mayores y Jardineros Mayores: Es un complemento de índole funcional cuyo objeto es retribuir la mayor responsabilidad y otras circunstancias inherentes a estos puestos de trabajo.

Todos estos complementos de puesto de trabajo podrán tener efectividad a partir del día 1 de enero de 1989, si bien, se devengarán a partir de la fecha que se determine en su asignación personal.

Quinto.-Remitir estos acuerdos a la Comisión Interministerial de Retribuciones para que emitan el preceptivo informe.

Dietas en el extranjero

Será de aplicación el anexo III de la Resolución de 19 de junio de 1989, conjunta de las Subsecretarías de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de mayo de 1989, por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 236/1989, de 4 de marzo, se revisa el importe de las indemnizaciones establecidas en el mismo, teniendo en cuenta la asimilación de grupos siguientes: Grupo 2.º del Real Decreto 236/1988, equivalente al grupo I de este anexo; grupo 3.º del Real Decreto citado, al grupo II de este anexo, y grupo 4.º del Real Decreto de referencia, al grupo III de este anexo; así como la asimilación de gastos de manutención con la media dieta.

Igualmente se actualiza el importe de la indemnización por el uso de vehículo particular a 20 pesetas por kilómetro recorrido, si se trata de automóviles, y en 7 pesetas, si se tratase de motocicletas.

ANEXO COMPLEMENTARIO DEL ACTA DE REVISIÓN SALARIAL DEL EJERCICIO DE 1989**Asistentes:**

Por el Patrimonio Nacional: Don José Luis García García, don Carlos Quintana Alonso, don Juan Carlos de la Mata González y don Horacio González Rosell-López.

Por los trabajadores: Don Luis Francisco González González, don Manuel Acero Fernández, don José Luis Elías Pahino y don Jesús Martín Martín.

En el Palacio Real de Madrid, siendo las once horas del día 12 de febrero de 1990, se reúnen los miembros de la Comisión Negociadora que anteriormente se relacionan, y acuerdan:

Primero.-Dar una nueva definición, más concreta, del complemento de puesto de trabajo de informática incluido en el acta de revisión salarial de 1989, de fecha 31 de enero de 1990, del siguiente tenor: Dicho complemento retribuirá a aquellos trabajadores que, en razón de su puesto de trabajo, se vean obligados al manejo, la mayor parte de su jornada de trabajo, de máquinas de carácter informático.

Se considerarán máquinas de carácter informático a los ordenadores personales autónomos inteligentes y a las terminales conectadas a un ordenador de un Centro de Proceso de Datos. Por tanto quedan excluidas las máquinas de escribir con pantalla y tratamiento de textos, calculadoras y similares.

Este complemento no podrá ser percibido por aquellos trabajadores cuya categoría laboral sea precisamente informática. Asimismo, no podrá ser percibido por aquellos trabajadores que tengan asignado otro complemento de puesto de trabajo.

Segundo.-Hacer extensiva al personal con contrato de carácter temporal la aplicación individual de la medida compensatoria prevista en el artículo 18 del Real Decreto-ley 3/1989, de 31 de marzo, cuyo importe individual será de 17.104 pesetas anuales, siempre que se refieran a un año completo y el resto en proporción al tiempo trabajado, con base al 1 por 100 de la masa salarial homogeneizada.

Y sin más asuntos que tratar, siendo las catorce treinta horas, se firma el presente anexo, de todo lo cual como Secretario doy fe, con la firma de todos los componentes de la Comisión Negociadora.

7794 *RESOLUCION de 28 de febrero de 1990, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 66/90, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, se ha interpuesto por don José Vicente González Álvarez, funcionario de la Seguridad Social, el recurso contencioso-administrativo número 66/90, contra la Resolución de 4 de diciembre de 1989, por la que se cesa al recurrente por libre remoción como Subdirector Provincial de Recaudación de la Tesorería Territorial en Santa Cruz de Tenerife.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mantenimiento de la resolución impugnada, que ostenten derechos derivados de la misma para que comparezcan ante la referida Sala, sin que su personación en autos pueda retrotraer ni interrumpir el curso de los mismos.

Madrid, 28 de febrero de 1990.-El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.

7795 *RESOLUCION de 19 de marzo de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «AGF Seguros, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «AGF Seguros, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 25 de enero de 1990, de una parte, por los designados por la dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité Intercenros de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de marzo de 1990.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «AGF Seguros, Sociedad Anónima».

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «AGF SEGUROS, SOCIEDAD ANONIMA» 1989/1990**CAPITULO I****EXTENSION**

Artículo 19.- **AMBITO PERSONAL** - Las normas contenidas en este Convenio serán de aplicación a todos los trabajadores que presten sus servicios en la Empresa AGF SEGUROS, S.A.

Artículo 20.- **AMBITO TERRITORIAL** - El presente Convenio es de ámbito interprovincial, siendo, por tanto, de aplicación en todos los Centros de Trabajo de AGF SEGUROS, S.A., cualquiera que sea la provincia donde se encuentren ubicados.

Artículo 30.- **AMBITO TEMPORAL** - El Convenio tendrá, efecto el 1 de Enero de 1989 y su duración será hasta el 31 de Diciembre de 1990.

Este Convenio se entenderá prorrogado de año en año y mientras no sea denunciado por cualquiera de las partes con un mes de antelación, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 40.- **COMPENSACIONES** - Las retribuciones y condiciones establecidas en el presente Convenio, valoradas global y anualmente en su conjunto, serán compensables, hasta donde alcance, con las retribuciones y mejoras que sobre las mínimas reglamentarias viniera en la actualidad satisfaciendo, la Empresa en cómputo anual y global, cualquiera que sea el motivo, denominación, forma o naturaleza de dichas retribuciones y mejoras valoradas también en su conjunto.

Artículo 50.- **COORDINACION NORMATIVA** - En todo lo regulado en el presente Convenio, será de aplicación el contenido del mismo, con exclusión total del Convenio Colectivo de ámbito Nacional para las Empresas de Seguros, Reaseguros y Capitalización, que en adelante se denominará C.C.N., aun cuando dicho C.C.N. diera un tema un tratamiento más amplio o ventajoso. Por el contrario, en lo no regulado en este Convenio se estará al C.C.N.

Artículo 60.- **COMISION MIXTA** - Con el fin de velar por el cumplimiento e interpretación de este Convenio, a partir de su aprobación se creará una Comisión Mixta integrada por cuatro representantes designados por cada una de las partes firmantes.

Las decisiones de la mencionada Comisión serán emitidas dentro de los 30 días siguientes a aquel en que se reciba el escrito de cualquier interesado ó de las partes, sometiendo una cuestión a la misma, y no privarán a las partes interesadas del derecho de usar la vía administrativa o judicial, según proceda, salvo que por acuerdo de ambas partes se sometan a la decisión de la Comisión Mixta.

CAPITULO II**JORNADA - VACACIONES - PRODUCTIVIDAD**

Artículo 70.- **JORNADA** - La jornada de trabajo en cómputo anual y su distribución será la determinada en el C.C.N., salvo lo regulado en los puntos siguientes: